Puerto Madryn, de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Juicio Ejecutivo**" **(Expte. N° 525/25),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 827/25), por haber interpuesto la parte actora recurso de reposición in extremis contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 30/26.

I. Mediante la resolución de marras, este Cuerpo dispuso *"...Confirmar la providencia de fecha 15 diciembre de 2025, en todo cuanto ha sido materia de agravios...".*

La recurrente interpone el recurso intentado por entender que la solución adoptada por el tribunal importa una interpretación restrictiva y excesiva de la norma, vulnerando el derecho de acceso a la jurisdicción del actor.

Expone que la solución adoptada termina privilegiando un criterio estrictamente formal por sobre la finalidad propia de la jurisdicción, circunstancia que justifica la revisión excepcional del pronunciamiento a fin de evitar un resultado que, en los hechos, se traduce en una situación cercana a la denegación de justicia.

Aduce, que la estricta aplicación de las reglas de competencia territorial termina generando un rigorismo formal que desatiende los principios de economía procesal, tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción.

Señala, que la interpretación adoptada respecto de la regla de competencia derivada del art. 60 de la Ley de Cheques, aplicada de manera estricta a las circunstancias del caso, conduce a una solución que desatiende la finalidad práctica del proceso ejecutivo, que establece ◎La *ejecución por cualquier causa de un cheque de pago diferido presentado a registro podrá tramitar en la jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria girada, indistintamente* ◎.

Documento anonimizado por AymurAI

Destaca que el presente trámite fue iniciado con fecha 05/11/25, habiéndose conferido vista al Ministerio Publico Fiscal el 17/11/25, y ante la falta de impulso, reiterada en fecha 02/12/25. El primer proveído fue en fecha 15/12/25, mediante el cual se resolvió no hacer lugar, lo que evidencia que ya había asumido intervención en las actuaciones y efectuó una valoración sustancial del caso. Lo cual denota un tiempo más que considerable a los fines de determinar la competencia y a todo evento el a quo debió en el primer proveído declararse incompetente, no después de haber ocurrido incidencias en el marco del expediente para recién declararse incompetente. Sin embargo, poco después, en fecha 22/12/25, dispuso la remisión de las actuaciones. Tal proceder evidencia una actuación procesal contradictoria que genera un dispendio jurisdiccional innecesario y agrava el perjuicio del actor, quien no solo se ve afectado por la falta de pago de los cheques que motivan la acción, sino también por las consecuencias derivadas del accionar del propio órgano judicial.

II. Del memorial de trato se desprende que el embate del recurrente se encuentra dirigido contra la sentencia interlocutoria de segunda instancia registrada bajo N° 30/26 SIC, recaída en las actuaciones.

Cabe señalar al respecto, que el art. 240 CPCC claramente dispone que *"El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".*

En el caso, la parte actora interpuso recurso de reposición *in extremis* contra una sentencia interlocutoria en detrimento de lo dispuesto por la norma procedimental mencionada, motivo por el cual no deviene procedente su sustanciación.

Documento anonimizado por AymurAI

En tal línea de ideas, se ha expresado que *"Resulta improcedente el recurso de reposición planteado, ya que -según lo tiene establecido reiteradamente la Corte - las sentencias definitivas o interlocutorias no son, en principio, susceptibles de ser modificadas por la vía intentada"* (CSJN, 12/10/2010 LLOnline; AR/JUR/85298/2010).

Por su lado se ha resuelto que *"A la "reposición in extremis" se la debe comprender como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un "nuevo juicio"* (CSJ Santa Fe. Expte. 692/1994. 21/5/2003 elDial.com - SF211A).

De la lectura de la presentación se advierte que el recurrente intenta con su presentación un reexamen del acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo por lo que la reposición extraordinaria intentada debe rechazarse.

Por lo tanto, advirtiéndose que la solicitud impetrada excede el marco del recurso intentado por cuanto hacer lugar a la petición del presentante implicaría alterar el decisorio de mención, corresponde desestimar el recurso *in extremis* impetrado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1 DESESTIMAR el recurso de reposición *in extremis* impetrado por la parte actora (ID 2275135).

2 SIN COSTAS en esta instancia, por constituir la presente una

Documento anonimizado por AymurAI

divergencia entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3 REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI